



**República de Costa Rica**  
**Ministerio de Economía, Industria y Comercio**  
**Despacho Ministra**

---

San José, 10 febrero de 2020  
DM-OF-102-20

Señores (as)

Marco Sánchez Rodríguez, Mendiola Y Compañía, S.A.  
Jessy Chacón Godínez, British American Tobacco Central América, S.A.  
Yolanda Fernández Ochoa, Asociación Cámara de Comercio.  
Enrique Egloff Gerli, Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica.  
Muni Figueres Facio, Asociación Cámara de Restaurantes y Afines.  
Efrén William Vargas Valverde, Minisuper y Licorera Ruta 34.  
Jennifer García Mejías, Súper Sol Naciente.  
María Elena Mejías Peraza, Súper La Pista

**Asunto:** Respuesta a la gestión administrativa presentada en fecha 11 de noviembre de 2019.

Estimado señores (as):

En atención al oficio de fecha 11 de noviembre del año 2019, remitido al Ministerio a mi cargo mediante el cual plantean gestión administrativa relacionada con: *“(...) la obstrucción ilegítima de la libre actividad mercantil y afectación de derechos que estamos sufriendo como consecuencia del lanzamiento de la campaña publicitaria generada por el Ministerio de Salud los pasados 15 de agosto y 23 de septiembre (DOCUMENTO NUMERO DOS), que consisten en un inserto publicado en medios de circulación nacional como los periódicos La Nación y Diario Extra, una serie de mensajes en redes sociales, vallas exteriores y rotulación de autobuses, relacionada con la regulación de los productos de tabaco mediante la cual expresa la preocupación del sector que representa respecto de la aplicación de la Ley General de Control de Tabaco, Ley N° 9028 (...),”* respetuosamente les informo.

Analizadas las situaciones de hecho y de derecho planteadas, en concordancia con las competencias otorgadas al Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), mediante “Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor” N° 7472, y su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 37899-MEIC, así como la Ley N° 9028, “Ley General de Control del Tabaco y sus efectos Nocivos a la Salud”, se determina que la Ley N° 9028, tiene como objeto establecer las medidas necesarias para proteger la salud de las personas de las consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco.

En aras de dar cumplimiento al objeto señalado, el artículo 32 del Capítulo X denominado “CONTROL, FISCALIZACIÓN Y SANCIONES”, de la referida Ley estipula:

**“(...) ARTÍCULO 32.- Control y fiscalización**

*El Ministerio de Salud regulará, controlará y fiscalizará el cumplimiento cabal de esta ley y sus reglamentos.*

*El Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) deberá fiscalizar lo dispuesto en los capítulos IV, V y VII de esta ley y las demás disposiciones que resulten aplicables.*



**República de Costa Rica**  
**Ministerio de Economía, Industria y Comercio**  
**Despacho Ministra**

---

*Las municipalidades y el Consejo de Salud Ocupacional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social colaborarán en la fiscalización de las disposiciones contenidas en los capítulos II y VII de esta ley y demás normativa que les resulte aplicable.*

*El Ministerio de Seguridad Pública colaborará con las autoridades indicadas en este artículo, en el control, la fiscalización y la ejecución de esta ley y su reglamento. (...)*

Del artículo anterior, se desprende en el segundo párrafo las obligaciones del MEIC respecto al cumplimiento de la Ley, las cuales se encuentran circunscritas a acciones de fiscalización de quienes son los destinatarios de normativa, y no sobre las acciones que desarrollen las instituciones públicas en cumplimiento de los objetivos de la ley, tal es el caso del Ministerio de Salud, entidad a la que la ley le asigna competencias específicas fuera del ámbito de control de este Ministerio.

De ahí que, por ejemplo, cuando en el artículo 9 de la Ley 9038 (etiquetado de productos) se dispone que el Ministerio de Salud definirá y aprobará los mensajes sanitarios y advertencias, definiendo las características que deben reunir e información a contener, es claro que al MEIC corresponde colaborar en la fiscalización de lo que al respecto disponga esa cartera.

En virtud de lo indicado, y en aras de dar respuesta a las inquietudes por ustedes planteadas, respecto a las restricciones en la comercialización en el país de los productos derivados del tabaco, que distribuyen comerciantes y distribuidores en el territorio nacional al comercio en general, derivada de la campaña publicitaria antitabaco impulsada por el Ministerio de Salud; y considerando la normativa y las competencias legales conferidas al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, se concluye lo siguiente.

1. Como bien lo indican en su oficio de gestión administrativa “(...) *el Ministerio de Salud no consultó al MEIC antes de la difusión de la Publicación sobre las implicaciones legales que ésta tenía.*” De acuerdo a las competencias otorgadas al Ministerio de Salud en la Ley N° 9028, Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud, se establecen en forma particular las funciones y potestades específicos en relación con el etiquetado de productos de tabaco, señalando que ese Ministerio regulará, controlará y fiscalizará el cumplimiento cabal de esa ley y sus reglamentos en el artículo 32, por lo que esa cartera ministerial se encuentra facultada para regular lo correspondiente. De igual manera, no debe confundirse la materia publicitaria con los mensajes y advertencias en materia de salud pública ordenados por el Ministerio Saludos, pues se trata de dos temas cuya naturaleza y efectos es distinta.

En virtud de lo indicado, se estima improcedente el argumento esgrimido por su representada sobre conducta omisiva del Ministerio a mi cargo, en razón de que lo actuado por el Ministerio se encuentra al tenor de lo dispuesto en la Ley N° 9028, además de que no debe confundirse la materia de publicidad con las facultades de esa cartera en torno a

No es atribuible una conducta omisiva por parte de esta cartera ministerial, cuando el Ministerio de Salud, en su condición de rector de la materia regulada, ha actuado de conformidad con las facultades que le concede la normativa. Véase que, si bien el artículo 32 de la ley citada dispone que el MEIC deberá fiscalizar lo establecido en los capítulos IV, V y VII, es lo cierto es que el legislador precisó sus



**República de Costa Rica**  
**Ministerio de Economía, Industria y Comercio**  
**Despacho Ministra**

---

atribuciones. Así, por ejemplo, en el artículo 9 sobre Etiquetado de Productos, se señala que compete al Ministerio de Salud: *“El Ministerio de Salud definirá y aprobará los mensajes sanitarios y advertencias que deberán ser claros, variados, visibles, legibles y en idioma español y abarcarán, obligatoriamente, los espacios y porcentajes siguientes de la cajetilla o cartón: el cincuenta por ciento (50%) de las superficies principales expuestas para el mensaje sanitario. Ambas caras deberán llevar la imagen o pictograma y el cien por ciento (100%) de una de las caras laterales para la información cualitativa de los contenidos. Además, deberán colocarse las leyendas: "Para venta exclusiva en Costa Rica" y "Venta prohibida a personas menores de edad", en un espacio que no afecte el destinado específicamente para las advertencias sanitarias o la información del Ministerio de Salud”.*

2.- Por su parte, el artículo 34 inciso b) de la Ley N° 7472, regula lo concerniente a calidad, contenido neto y etiquetado de productos en el mercado nacional, encomendando su regulación, control y seguimiento, al Departamento de Verificación de Mercado de la Dirección de Calidad, el cual debe velar porque al consumidor se le informe en idioma español, de manera clara y veraz, de su contenido, composición, naturaleza, peso neto, así como del precio, todo lo anterior a fin de que éste tome una decisión informada de su compra.

Por su parte, el artículo 36 inciso c) del Reglamento a la Ley N° 9028, es diáfano en indicar que la intervención del MEIC debe darse *“en conjunto con”*, razón por la cual desde el Ministerio de Economía se ha venido coordinando con el Ministerio de Salud acciones puntuales para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 32, particularmente en el establecimiento de los criterios y protocolos aplicables en la verificación de las regulaciones pertinentes a los productos de tabaco y las metodologías de verificación coordinada. En esa Dirección de Calidad, próximamente se contará con un cronograma anual de verificaciones en materia de etiquetado con los productos de tabaco, según los parámetros dispuestos por la ley y lo que al efecto decida el referido Ministerio, dada su competencia específica en la materia.

3.- En relación con los productos de tabaco y sus derivados, es de importancia resaltar que efectivamente son productos lícitos, razón por la cual, pueden ser comercializados de conformidad con las excepciones previstas en la Ley N° 9028 y su reglamento. No obstante lo anterior, ello debe tener lugar siempre dentro de los límites que esa normativa dispone, por lo que es importante traer a colación lo informado por el señor Ministro de Salud, Daniel Salas, quien mediante oficio DM-6489-2019, dirigido a su empresa, señaló: *“Nótese que nuestra institución no tiene ninguna oposición a que el consumidor reciba la información pertinente de conformidad con nuestra normativa, lo que no podemos permitir es que las listas de precios se conviertan en un medio para realizar acciones de promoción y/o publicidad de productos de tabaco y sus derivados, lo cual podría constituirse en una acción conducente a motivar al consumidor a adquirir el producto, lo cual se encuentra prohibido por la Ley 9028”.*

4.- Respecto al tema de la publicidad de productos, desde la Dirección de Apoyo al Consumidor a través de su Departamento de Educación al Consumidor y Ventas a Plazo, se tiene establecido un Plan Anual Operativo, que se encarga de vigilar lo concerniente a la publicidad de ventas, ofertas y promociones de productos. En el caso del tabaco, por tratarse de un asunto bajo responsabilidad del Ministerio de Salud, corresponderá a este instar la coordinación pertinente con esta dependencia del MEIC.



**República de Costa Rica**  
**Ministerio de Economía, Industria y Comercio**  
**Despacho Ministra**

---

Con vista en su gestión administrativa, esta cartera procederá a remitirle al señor Ministro de Salud, señor Daniel Salas Peraza el presente oficio, a efectos de reforzar la coordinación y colaboración en este tema, garantizando el cumplimiento de las normas contenidas en la Ley N° 9028 y sus reglamentos, toda vez que, la verificación requerirá la unificación de criterios, dado que el cumplimiento de las normas de la Ley debe entenderse de modo armónico con el resto del ordenamiento jurídico, en respecto y concordancia de los derechos del consumidor a la libre elección y a la información de los productos que consume.

Este Ministerio tiene claridad del derecho que le asiste a sus representadas de informar sobre los productos en el marco de su actividad comercial y de cara a la información que requiere el consumidor para su decisión de elección, de acuerdo con la Ley N° 7472; sin embargo, la Ley General de Control del Tabaco, constituye un marco especial, que acota con mayor rigor las condiciones bajo las cuales debe tener lugar el ofrecimiento de productos del tabaco, actividad que, si bien es lícita y legal, está sometida a un conjunto de reglas especiales así definidas en la propia norma, de las que este Ministerio no puede sustraerse.

Sin otro particular, de usted me suscribo, cordialmente,

---

Victoria Hernández Mora  
Ministra  
Ministerio de Economía, Industria y Comercio

*VB Carlos Mora G, Viceministro*

*C.c. Sr. Daniel Salas Peraza, Ministro de Salud*  
*Archivo-Consecutivo.-*

*Redactado: KCHB y MAF*  
*Revisado: WJP*